

“Artículo 1. Ámbito de aplicación. La presente Ley tiene por objeto establecer las reglas y los principios básicos de obligatoria observancia que regirán los contratos públicos que realicen el Gobierno Central, las entidades autónomas y semiautónomas, los intermediarios financieros y las sociedades anónimas en las que el Estado sea propietario del cincuenta y uno por ciento (51%) o más de sus acciones o patrimonio para:

- 1.La adquisición o arrendamiento de bienes por parte del Estado.
- 2.La ejecución de obras públicas.
- 3.La disposición de bienes del Estado, incluyendo su arrendamiento.
- 4.La prestación de servicios.
- 5.La operación o administración de bienes.
- 6.Las concesiones o cualquier otro contrato no regulado por ley especial.

Parágrafo. A las contrataciones que realicen los municipios, las juntas comunales y locales y la Caja de Seguro Social, se les aplicará esta Ley en forma supletoria; no obstante, estas instituciones deberán someterse a las disposiciones contenidas en el artículo 124 de esta Ley”. (el subrayado es del Pleno).

Es importante destacar que la Ley N° 23 de 2003 dispone que el Estado puede crear empresas para prestar el servicio público de administración de aeropuertos y aeródromos, las cuales serán constituidas a través de sociedades anónimas, cuya totalidad de acciones será propiedad del Estado bajo custodia del Ministerio de Economía y Finanzas.

En base a los planteamientos anteriores, siendo la nueva Ley de Contratación Pública posterior a las normas sobre esta misma materia recogidas en la Ley N° 23 de 2003, aunado al hecho de que el artículo 1 de la Ley N° 22 de 2006 citado en líneas anteriores es categórico al establecer que sus normas serán aplicables a “las sociedades anónimas en las que el Estado sea propietario del cincuenta y uno por ciento (51%) o más de sus acciones o patrimonio”, es preciso concluir que las empresas creadas en virtud de la Ley para la administración de aeropuertos y aeródromos son de propiedad estatal y, por tanto, estarán regidas por la Ley N° 22 de 2006 así como por las reglamentaciones de ésta que al efecto se expidan.

De esta manera, se puede concluir que se ha producido la extinción del objeto del proceso de inconstitucionalidad promovido por el licenciado Jorge Lau, por razón de la emisión de una nueva serie de normas que rigen la contratación pública en nuestro país.

Finalmente, de acuerdo a los pronunciamientos previos de este Tribunal Constitucional, es evidente que el presente proceso constitucional deviene sin objeto y lo procedente es declarar la sustracción de materia y ordenar el archivo del expediente.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la demanda de inconstitucionalidad promovida por el licenciado Jorge Luis Lau Cruz en contra del artículo 21 de la Ley N° 23 de 2003, y en consecuencia, ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LCDO.LEONARDO FABIO BONADIS MORA, CONTRA EL ARTICULO 2,618 DEL CODIGO JUDICIAL. PONENTE: JOSE A. TROYANO P. - PANAMA, DIECISIETE (15) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).-

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 15 de Mayo de 2007
Materia: Inconstitucionalidad
Acción de inconstitucionalidad
Expediente: 166-05

VISTOS:

El Licenciado LEONARDO FABIO BONADIES MORA, ha solicitado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declare inconstitucional el artículo 2618 del Código Judicial, el cual consagra que las partes que intervienen en una acción de Amparo de Garantías Constitucionales deben nombrar abogados para que los representen.

HECHOS DE LA DEMANDA

El actor indica que la disposición legal acusada de inconstitucional es la contenida en el artículo 2618 del Código Judicial, que a la letra dice:

“Artículo 2618. Las partes deberán nombrar abogados que las represente.”

De igual forma, la parte interesada anuncia que las normas infringidas por la disposición antes citada, están constituidas por los artículos 54, 201 y 215 de la Constitución Nacional, señalando que el artículo acusado de inconstitucional viola de forma directa por omisión el precepto consagrado en el artículo 54, el cual establece que toda persona contra la cual se expida o ejecute por parte de cualquier servidor público una orden de hacer o no hacer que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra está facultada para interponer una acción de amparo de garantías constitucionales para que dicha orden sea revocada, arguyendo que el requisito que exige el Código Judicial, de nombrar abogado no esta contemplado como requisito expreso en la norma que se considera vulnerada.

En ese mismo orden de ideas el accionante indica que la norma atacada configura una violación directa por omisión al artículo 201 de nuestra Carta Magna, puesto que el legislador al momento de redactar el artículo 2618 del Código Judicial ignoró por completo el hecho de que la Constitución prevee que la administración de justicia es gratuita.

Otro de los artículos que considera vulnerado es el 215 de la Constitución, manifestando que la violación se produce de forma directa por omisión en contra del artículo en mención, en virtud de que el legislador al crear la Ley que regula el Código Judicial en la sección correspondiente a las Instituciones de Garantía, en el artículo 2618 del Código Judicial al indicar que las partes nombrarán abogados que las representen, haciendo caso omiso a lo plasmado en el artículo 215 de la Constitución el cual establece que las Leyes procesales que se aprueben deben inspirarse en el principio de simplicidad del trámite y ausencia de formalismos, por lo que considera que la ley procesal debe estar encaminada al reconocimiento de los Derechos y Garantías sustanciales que la Constitución consagra y que el Amparo de Garantías pretende precisamente tutelar y restablecer.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA NACIÓN

Mediante Vista No.9 de 18 de mayo de 2005, la Procuraduría General de la Nación solicitó al Pleno de la Corte que declare que es inconstitucional el artículo 2618 del Código Judicial.

Para arribar a esa conclusión la Procuradora General de la Nación manifestó lo siguiente:

“La presente demanda de inconstitucionalidad va encaminada a que se declare transgresora del texto Constitucional, la disposición establecida en el Código Judicial relativa a la obligatoriedad de estar representado por medio de abogado para la tramitación de la acción de amparo de garantías Constitucionales que está consagrada en nuestra Carta Magna, en el Título III, denominado Derechos y Deberes Individuales y Sociales, específicamente en el Capítulo concerniente a las garantías fundamentales individuales y sociales.

En cuanto al tema de la Garantías Fundamentales debemos enfatizar que el Estado Panameño ratifica como Ley No.15 de 28 de octubre de 1877, el Pacto de San José o Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que aborda la materia de derechos fundamentales de la forma siguiente:

“Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso ..." (resaltado por la suscrita) (sic).

JORGE LUIS MAIORANO a través de la ponencia publicada en el Registro Judicial de Noviembre de 1996, titulada "Defensa de la Constitución y Tutela de los Derechos Humanos", plantea lo siguiente:

"...Las garantías constitucionales, por su parte, está representadas por los instrumentos jurídicos, predominantemente de carácter procesal, que tienen por objeto lograr la efectividad de las normas fundamentales cuando existe incertidumbre, conflicto o violación de la referidas normas. El constitucionalismo americano de la última década es un vivo ejemplo de la riqueza de órganos y procedimientos creados a partir de la necesidad de fortalecer los valores supremos. Así, por ejemplo, se cuentan el amparo, el hábeas corpus, los recursos de inconstitucionalidad y órganos como los Tribunales Constitucionales, Auditorías y la versión latinoamericana del Ombudsman, bajo el nombre de Procurador de los Derechos Humanos, Procurador para la Defensa de los Derechos humanos o el castizo Defensor del Pueblo ..."

En nuestra Constitución Política se desarrolla la acción de amparo de garantías constitucionales, a fin de que se de una efectiva protección de los derechos individuales y sociales establecidos en ella; inclusive, es importante destacar que a través del acto legislativo No.1 de 2004, por la cual se le introducen modificaciones, se derogan y adicionan normas a la Constitución Política. Se amplía la tutela de los derechos fundamentales al añadirse al artículo 17, el siguiente párrafo:

"...Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona ..."

Conforme a lo planteado es claro el hecho que a través de Convenciones Internacionales y del Poder Constituyente se han consagrado derechos fundamentales de caracteres individuales y sociales, los cuales deben ser protegidos por mecanismos eficaces que garanticen el respeto de estos derechos. Estos mecanismos, como se ha observado, deben ser efectivos, sencillos y de tramitación rápida, dado la importancia de lo que protegen.

Explicado de otra forma, en la medida en que los derechos fundamentales son reconocidos a todas y todos los que habitan este país, de igual forma éstos y éstas puedan recurrir ante las autoridades competentes, en este caso los tribunales de justicia y solicitar de éstos tutela efectiva de sus derechos a través de los mecanismos jurisdiccionales previstos con esa finalidad, sin que para ello se requiera el que debe hacerse mediante apoderado judicial pues, el constituyentes no lo dispuso así, habiendo señalado, por el contrario, que "toda persona contra la cual se expida o se ejecute una orden de hacer o no hacer, que viole los derechos y garantías" que se regulan en la Constitución Atendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

Es por ello que en nuestra Constitución Política se establecieron estas acciones populares, una de ellas la de amparo de garantías constitucionales, concebida e inspirada en los principios de gratuidad de la justicia, simplificación de trámites y ausencia de formalismos, y reconociéndole a cualquier servidor público, que viole los derechos y garantías que establece la Constitución.

En el texto constitucional es claro que a las acciones de amparo de garantías constitucionales, hábeas corpus y hábeas data se les da una connotación similar en cuanto a su manera de formalizarse, presentarse y sustentarse, que como ha quedado plasmado deben ser recursos sencillos, rápidos y eficaces, dada la importancia de los derechos fundamentales tutelados, y el peligro que produce la violación de esto; por lo que consideramos que el tratamiento especial que el legislador optó por darle al amparo de garantías constitucionales, consistente en el requerimiento de hacerse representar por abogado, constituye un trámite que viola la manera

directa los principios constitucionales de gratuidad, ausencia de formalismos y simplificación de trámite, en los cuales se fundamentan estas acciones populares.” (V.f.14-20)

FASE DE ALEGATOS

Una vez cumplido el procedimiento que regulan estos procesos constitucionales se fijó en lista para que las persona interesadas hicieran uso del derecho de argumentación, oportunidad que fue aprovechada por la parte actora para reiterar su petición de que sea declarado inconstitucional el artículo 2618 del Código Judicial, por considerar que infringe las disposiciones constitucionales citadas en la demanda presentada.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Una vez agotados todos los trámites establecidos en estos procesos constitucionales, procede el Pleno a analizar si se produce la aludida violación a las normas constitucionales citadas, para lo cual procederá al análisis correspondiente.

Esta Magistratura observa que la pretensión del demandante radica en que se declare inconstitucional el artículo 2618 del Código Judicial, toda vez que considera que dicho artículo infringe los artículos 54, 201 y 215 de nuestra Carta Magna; para una mayor ilustración pasaremos a transcribir las normas antes citadas.

El artículo 2618 del Código Judicial, señala lo siguiente:

“Artículo 2618. (2609) Las partes deberán nombrar abogados que las represente.”

Y los artículos 54, 201 y 215 de la Constitución Política, son del tenor siguiente:

“Artículo 54. Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

El recurso de amparo de garantías constitucionales a que este artículo se refiere, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales.”

“Artículo 201. La administración de justicia es gratuita, expedita e ininterrumpida. La gestión y actuación de todo proceso se surtirá en papel simple y no estarán sujetas a impuesto alguno.

Las vacaciones de los magistrados, Jueces y empleados judiciales no interrumpirán el funcionamiento continuo de los respectivos tribunales.”

“Artículo 215. La leyes procesales que se aprueben se inspirarán, en los siguientes principios:

- 1.Simplificación de trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.
- 2.El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial.”

Ahora bien, una vez transcritas las normas que son objeto de estudio dentro de la presente demanda de inconstitucionalidad, el Pleno de la Corte procede a analizar cada uno de los artículos que a juicio del actor, están siendo infringidos por el artículo 2618 del Código Judicial.

El artículo 54 de la Constitución establece que la persona contra la cual se expida o se ejecute por cualquier servidor público, una orden de hacer o no hacer, que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquiera persona. Al respecto y en relación a lo planteado por el demandante cuando señala que dicho artículo no hace referencia a que forzosamente, la parte afectada tenga que designar abogado, esta Judicatura, estima que el artículo presuntamente infringido es claro, en cuanto a que de él se desprende, atendiendo a su naturaleza, que la acción de Amparo de Garantías Constitucionales es una acción de carácter particular o personal, ya que dicho recurso constitucional ha sido instituido para proteger derechos subjetivos que la Constitución concede a una persona determinada frente a una orden concreta e individualizada de un funcionario. Es decir, no se trata de una acción de carácter o naturaleza popular, que a diferencia de la demanda de amparo, puede hacer uso cualquier persona, sin interés personal para impugnar un acto lesivo, cuyo bien que se pretende tutelar es de interés general, razón por la cual para su ejercicio no se requiere nombrar abogado.

A contrarium sensu, tenemos que la Acción de Amparo es una institución autónoma, que se rige por normas especiales, y desde el punto de vista procesal, tal cual como está legalmente concebida, requiere de ciertos formalismos para que sea tomada en cuenta, al momento de su presentación. La situación anterior nos lleva a concluir

que por el tecnicismo que su regulación procesal exige, la parte afectada debe hacerse representar por un abogado idóneo para interponer este tipo de demanda, quien debe cumplir con los requisitos que la ley establece en atención a la naturaleza de la materia de que se trata.

En cuanto a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 54 de la Constitución, en lo referente a que el recurso de Amparo de Garantías Constitucionales se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales, encontramos que si bien es cierto se tiene que seguir un procedimiento sumario, lo que implica términos cortos, no es menos cierto que la acción de amparo de garantías constitucionales no es un proceso accesorio, ni un incidente, ni medida procesal de ninguna índole, como tampoco es una diligencia o recurso que surja del proceso principal, sino que es una acción autónoma que forma parte de las instituciones de garantía, por lo que su tramitación y sustentación es a través de un procedimiento especial, pero que debe ajustarse a los requisitos comunes de todas las demandas, entre los cuales se encuentra el exigido en el artículo 2618 del Código Judicial, siendo este indispensable para su viabilidad.

Bajo este contexto, debemos tener presente que las disposiciones Constitucionales que remiten una materia para que sea regulada sin señalar de manera específica el procedimiento, ni fijar pautas especiales, son desarrolladas mediante Leyes expedidas por la Asamblea Legislativa, quien por prohibición expresa del artículo 163, numeral 1 ibídem, está en la obligación de no contrariar, ni el artículo constitucional que desarrolla, ni ningún otro de la constitución, al realizar su labor legislativa.

En ese sentido, el Órgano Legislativo, a través del Código Judicial, que es Ley de la República, con fundamento en el artículo 54 de la Constitución que señala que el recurso de amparo, “se tramitará mediante procedimiento sumario...”, desarrolla un título referente al Amparo de Garantías Constitucionales, donde establece la Competencia, el Procedimiento, el Curso de la Demanda, así como las Incidencias y Sanciones, a seguir en este tipo de demanda. Expresando taxativamente, a través del artículo 2618, que: “las partes deberán nombrar abogados que las representen”.

Con relación a la supuesta infracción al artículo 201 de la Constitución, señalada por el accionante, encontramos que si bien la administración de justicia es gratuita, lo es referente a la prestación del servicio por parte del Estado, es decir, que la administración de justicia es gratuita, en el sentido de que el órgano encargado de brindarla no puede cobrar impuestos, tasas, papel sellado, etc., pero no con respecto a lo relacionado a los gastos en los cuales tiene necesariamente que incurrir aquel que interponga un proceso, tales como el pago de honorarios a abogados, peritos, especialistas, técnicos y demás relacionados con las prueba que debe aportar dentro del proceso.

Por otro lado, aceptar esta tesis, equivaldría reconocer la inconstitucionalidad de todas aquellas normas legales que exigen la intervención de abogado idóneo en otros procesos, lo que significaría atentar contra el derecho a ejercer libremente una profesión, en este caso, ejercer la profesión de abogado. Ante estas circunstancias, esta Corporación estima que el artículo 2618 del Código Judicial, no infringe la norma constitucional citada.

Dada la interpretación que pareciera asignarle el accionante, al artículo 201 de la Constitución, esta Superioridad desea indicar que no se debe confundir la gratuidad de la justicia con el beneficio de justicia gratuita, pues el primero de los enunciados se refiere a la gratuidad del proceso, que no es más que un derecho constitucional de exención de gastos procesales, y el segundo, es un privilegio particular para algunas personas por carecer de recursos económicos, donde su ámbito abarca no sólo la gratuidad del proceso sino el derecho que se le nombre al beneficiado un defensor para que defienda sus derechos gratuitamente.

La gratuidad de la administración de justicia está establecida para todos los ciudadanos por el simple hecho de que es un servicio público y una manifestación de poder público del Estado, siendo éste el que deba sufragar los gastos de un sistema que justifica su propia existencia, para asegurar así el derecho al acceso a la justicia y evitar que queden sin ejercerse los derechos constitucionales, y se atente con ello el Estado de Derecho. El Estado pone a disposición juzgados compuestos por jueces y funcionarios o auxiliares de justicia necesarios para el desenvolvimiento del proceso, los cuales son sufragados en su totalidad por partidas presupuestarias que dispone el Estado para tal fin.

El Pleno, en precedente reciente, dictado como consecuencia de una situación similar planteada en la demanda de inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Leonardo Fabio Bonadies Mora, contra la frase “Por medio de apoderado legal”, contenida en el artículo 2559 del Código Judicial, como un requisito en las demandas de inconstitucionalidad, declaró que la referida frase no es inconstitucional, aclarándose lo siguiente respecto al tema que nos ocupa:

“... . En otras palabras, la prestación del servicio por parte del Estado es sufragado por éste, ya que entre otros elementos, brinda las instalaciones, se encarga del pago de los servidores judiciales que integran todo el engranaje judicial, lleva a cabo una serie de trámites, etc; pero por otro lado es impensable que dicho principio carezca de límites lógicos que se plasmen en la ley, es decir, que no puede pensarse que la aplicación de dicho principio sea absoluto, sencillamente por que no lo es, no puede pretenderse que por existir un principio de gratuidad, el Estado tenga que hacer frente al pago de peritos, especialistas, técnicos y otros aspectos relacionados por ejemplo a las pruebas, o que sufrague los honorarios de cada uno de los profesionales del derecho que intervienen en las distintas causas, es decir que no debe pensarse al hablar del principio de gratuidad de la justicia que el Estado deba sufragar y cada uno de los gastos que implique un proceso.

Aunado a ello, no hay que dejar de mencionar que el sistema judicial permite incluso el acceso de aquellas personas que por razones económicas no pueden hacer frente a los gastos de un profesional del derecho privado, poniendo a su disposición el servicio gratuito de abogados del Estado.” (Fallo 15 de marzo de 2006)

Finalmente, el accionante considera que el artículo 2618 del Código Judicial es contrario al artículo 215 de la Constitución, pues considera que el legislador al momento de redactar la norma acusada ignoró completamente los principios de simplicidad del trámite y ausencia de formalismos que estable nuestra Carta Magna. Estima el demandante que el hecho de nombrar abogado para representar a las partes en una acción de Amparo de Garantías Constitucionales, incurre en trámites y formalismos excesivos. Al respecto, el Pleno considera que el artículo atacado no puede infringir tal precepto constitucional, puesto que la norma presuntamente violada, lo que busca con el principio de la simplificación de trámites, es que aquellos tramites necesarios para arribar a una decisión en derecho, se hagan de manera sencilla, sin que se tengan que eliminar los mismos, por lo que no se debe considerar que la comparecencia a través de un abogado en una acción de amparo, contraviene el principio en mención. La ausencia de formalismos, no implica la absoluta eliminación de los mismos en los trámites procesales, que no sólo deben observarse para garantizar los intereses de las partes, sino también en el cumplimiento de los fines de la institución procesal de que se trate, en este caso la acción de amparo. En estos mismos lineamiento la Corte mediante fallo de 15 de marzo de 2006, anteriormente citado, manifestó lo siguiente:

“La ausencia de formalismos no debe ser entendida como la inexistencia de aquellas formas necesarias que permiten un estudio adecuado de la causa, sino que busca evitar aquel extremo o exceso en la aplicación u observancia de las formas o elementos necesarios para interposición de una acción o demanda. Si bien es cierto no se debe abusar de las formalidades, no hay que perder de vista que la inclusión de muchas de ellas tienen el objetivo de que lo pedido se estructure en debida forma, permitiendo conocer su verdadero sentido, y evitando la existencia de incongruencia y redacciones que se alejan del verdadero querer del petente, recordando además la trascendental y ya trillada importancia y alcance de una decisión en materia constitucional.” (Fallo 15 de marzo de 2006)

En conclusión, en apreciación del Pleno, la exigencia de abogado en los procesos no constituye un formalismo más, ni exigencia huérfana de una razón de ser, sino todo lo contrario, por cuanto que con ella se pretende garantizar al ciudadano la correcta y acertada defensa de sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

Por las consideraciones antes plasmadas, esta Corporación de Justicia concluye que el artículo 2618 del Código Judicial no infringe las disposiciones contenidas en los artículos 54, 201 y 215 de Nuestra Carta Magna.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 2618 del Código Judicial.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

JOSÉ A. TROYANO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- ROBERTO GONZÁLEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO

CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LOS LICENCIADOS VICTOR MARTINEZ CEDEÑO Y GUILLERMO COCHEZ, CONTRA LOS ARTÍCULOS 329, 330 Y 332 DEL CODIGO ELECTORAL. PONENTE: ROBERTO GONZALEZ R. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Pleno
 Ponente: Roberto González R.
 Fecha: 16 de Mayo de 2007
 Materia: Inconstitucionalidad
 Acción de inconstitucionalidad
 Expediente: 1202-04

VISTOS:

Conoce el Pleno de esta Corporación de Justicia de la demanda de inconstitucionalidad presentada por los licenciados Víctor Martínez Cedeño y Guillermo Cochez, contra los artículos 329, 330 y 332 del Código Electoral.

IDENTIFICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES ACUSADAS DE INCONSTITUCIONAL

Artículo 329. En cumplimiento de la Ley 2 de 1994, por la cual se ratificó el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano, la República de Panamá elegirá, por votación popular, a veinte diputados centroamericanos, cada uno con su respectivo suplente personal, de conformidad con las reglas y procedimientos establecidos en este capítulo.

Artículo 330. Para postularse como candidato principal o suplente a diputado centroamericano, se requiere cumplir con los requisitos que la Constitución Política y este Código exigen para ser postulado como legislador, con la excepción de que el año de residencia será aplicado al territorio nacional.

Las postulaciones se harán colocando a los candidatos en orden numérico, a fin de que los electores voten por una lista nacional cerrada, y las curules se asignarán de conformidad con lo establecido en el artículo 322.

Cada lista nacional cerrada contendrá hasta veinte candidatos, en sus orden, postulados a nivel del país como un circuito nacional. Los electores votarán directamente por la lista de su vicepresidentes. El tribunal Electoral colocará, en un lugar visible de cada centro de votación, cada una de las listas postuladas.

Artículo 332. Las curules de diputados centroamericanos se asignarán a cada partido que haya postulado candidatos, mediante la aplicación del sistema de representación proporcional, que se establece en este artículo, dependiendo de los votos obtenidos por el partido político en la elección presidencial.

El porcentaje de votos válidos, obtenido por cada partido en la elección de presidente y vicepresidentes, será dividido entre un cociente electoral fijo de cinco para obtener el número de curules que le corresponde a cada partido político. Dentro de cada partido, las curules se asignaran a los candidatos en el orden en que fueron postulados.

En el evento de que aún quedasen curules por asignar, se adjudicará una por partido entre las que tenga mayor número de votos y no haya obtenido ninguna curul, siempre que el partido haya subsistido.

Si después de haber aplicado el procedimiento anterior, quedasen curules por asignar, éstas se adjudicarán a los partidos más votados a razón de una por partido.

POSICIÓN DEL ACCIONANTE

Explica el activador judicial que los artículos 329, 330 y 332 del Texto Único del Código Electoral ordenado de julio de 1997, por la cual se subrogan, adicionan y derogan algunos artículos del Código Electoral y las reformas establecidas por medio de la Ley No. 60 de 17 de diciembre de 2002, violan de manera directa y por comisión el artículo 4 de la Constitución Nacional.

El Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano es una norma de Derecho Internacional que, por expreso mandato de la norma citada, la República de Panamá debe acatar, situación que no se da, puesto que se ha desconocido el mandato de elegir a los Diputados al Parlamento Centroamericano que representan a la República de Panamá mediante el sistema de votación directa.